



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1946

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 437

Año 37<sup>o</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Ramírez, pág. 863.— Recurso de casación interpuesto por el señor César Jorge Heyalme, pág. 866.— Recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Reyes, pág. 871.— Recurso de casación interpuesto por el señor Honorio Goris, pág. 875.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón López Núñez, pág. 880.— Recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Tezanos, pág. 884.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Pichardo, pág. 887.— Recurso de casación interpuesto por el señor José María Dicens, pág. 891.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ubaldo Espinal Peña, pág. 898.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Martínez, pág. 902.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Guarionex Vásquez, pág. 909.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre del año 1946, pág. 918.

# DIRECTORIO

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. J. Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Frollán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. Rafael A. Llubes Valera, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

## CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Lic. Roberto Mejía Arredondo, Jueces; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

## CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

## CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Víctor J. Castellanos, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

## CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

## TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. Alvaro A. Arvelo, Lic. Julio Espallat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José M. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaquín Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espallat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo Leguizamón, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### TRUJILLO.

Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Jesús I. Hernández, Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

### SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Dr. José Jacinto Lora, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### LA VEGA.

Lic. Noel Graciano, Juez; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Miseses Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

### AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

## TRUJILLO VALDEZ

Dr. Pablo A. Machado R. Juez, Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

## SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

## LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

## SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

## BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

## DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

## PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

## ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

### **MONTE CRISTY.**

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

### **SEYBO.**

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Víctor Ml. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

### **BENEFACTOR.**

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez Dr. Isaias Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Dr. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; Señor Ml. María Miniño R., Secretario.

### **LIBERTADOR.**

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

### **SAN RAFAEL.**

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

### **BAHORUCO.**

Lic. Juan Guilliani, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Lic. Pedro Ma. Peralta, Juez de Instrucción; Señor Abigail Acosta Matos, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula de identidad personal No. 155, serie 12, sello N° 3550 para el año 1946, contra sentencia de

la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en sus atribuciones correccionales en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de esa misma Corte en fecha veintiseis de abril del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que sometido a la acción de la justicia el señor Aquiles Ramírez en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco por el Teniente E. N. Benigno Fernández Taveras, por el delito de violación de la Resolución No. 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo del 28 de agosto de 1943, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor resolvió en fecha diecisiete de enero del mil novecientos cuarenta y seis reenviar el conocimiento de la causa para una próxima audiencia, a fin de oír la declaración de dos testigos; que el mismo día diecisiete de enero, interpuso el inculpado recurso de apelación contra la sentencia de reenvío; que amparada de este recurso la Corte de Apelación de San Cristóbal, dispuso por la sentencia impugnada, lo siguiente: "**FALLA:— PRIMERO:** Pronunciar el defecto contra Aquiles Ramírez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;— **SEGUNDO:**— Declarar inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de que se trata, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones correccionales, que reenvió el conocimiento de la causa a él seguida por el delito de violación de la Resolución No. 43 de fecha 18 de agosto del año 1943 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo;— **TERCERO**:— Condernar a Aquiles Ramírez al pago de las costas del recurso”;

Considerando que contra este fallo interpuso recurso de casación el señor Aquiles Ramírez, como ya se ha dicho, en fecha veintiseis de abril del corriente año;

Considerando, que según los términos del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, dispone a su vez: “La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpadó o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición, tanto al fiscal, como a la parte civil”; que estas disposiciones son aplicables en apelación, según lo expresa el artículo 208 del mismo Código;

Considerando, que no consta en el expediente, que la sentencia contra la cual se recurre, le haya sido notificada al prevenido, lo que imposibilita a esta Suprema Corte comprobar, si ha sido o no interpuesto el recurso dentro de los plazos de la oposición; que examinada el acta de casación, en nada se refiere el recurrente a la notificación de la sentencia, que era el medio normal de tener conocimiento de lo dispuesto por la Corte; que en tales circunstancias, es necesario decidir que no había empezado a correr el plazo de la oposición, y que el recurso del cual se conoce, ha sido interpuesto

en violación del texto de ley antes citado relativo al recurso de casación, y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

en violación del texto de ley antes citado relativo al recurso de casación, y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Jorge Heyaime, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, tenedor de la cédula personal de identidad No. 67, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la corte a quo, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, en funciones de Procurador General ad-hoc, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 2 y 39 de la Ley No. 392, de fecha 20 de septiembre de 1943, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente relativo al presente recurso de casación consta lo que se enuncia a continuación: a) que en fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el capitán del Ejército Nacional, César A. Oliva García, destacado en San Juan de la Maguana, presentó, por ante el Procurador Fiscal del distrito judicial de Benefactor, una denuncia contra el señor César Jorge Heyaime, poniendo a su cargo el hecho de portar ilegalmente una pistola calibre 45, número 320788, acompañada de dos cargadores y catorce cápsulas del calibre indicado; b) que la mencionada pistola, y sus accesorios, fueron entregados al capitán denunciante y puestos por éste en manos del Procurador Fiscal del distrito judicial ya citado; c) que, deferido el caso

al juez de instrucción de Benefactor, e instruída la sumaria correspondiente, el señor César Jorge Heyaime fué enviado al juzgado de primera instancia de dicho distrito judicial para ser juzgado por éste en sus atribuciones criminales; d) que en fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el juzgado apoderado de la acción criminal dictó al respecto una sentencia, que concluye con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto DECLARA, al nombrado CESAR JORGE HEYAIME, de generales anotadas, culpable del crimen de porte ilegal de una pistola calibre 45, No. 320788, con dos cargadores y catorce cápsulas para la misma, y, en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de amplias circunstancias atenuantes, a pagar una multa de MIL PESOS (\$1.000.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que ésta pueda exceder de dos años; SEGUNDO: Que debe ordenar y ORDENA, la confiscación de la pistola, los dos cargadores y catorce cápsulas para la misma, que forman el cuerpo del delito; TERCERO: Que debe condenar y condena, además, a dicho acusado, César Jorge Heyaime, al pago de las costas"; e) que, sobre el recurso de alzada interpuesto por el acusado contra dicha sentencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco el fallo que se impugna por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA:— PRIMERO:— Confirmar la sentencia de fecha 6 de septiembre del cursante año 1945, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar, como al efecto DECLARA, al nombrado CESAR JORGE HEYAIME, de generales anotadas, culpable del crimen de porte ilegal de una pistola calibre 45, No. 320788, con dos cargadores y catorce cápsulas para la misma, y, en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de amplias circunstancias atenuantes, a pagar

una multa de MIL PESOS (\$1.000.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que ésta pueda exceder de dos años; SEGUNDO: Que debe ordenar y ORDENA, la confiscación de la pistola, los dos cargadores y catorce cápsulas para la misma, que forman el cuerpo del delito; TERCERO:— Que debe condenar y CONDENA, además, a dicho acusado, César Jorge Heyaime, al pago de las costas”;—SEGUNDO: Condenar a César Jorge Heyaime al pago de las costas”;

Considerando que el señor César Jorge Heyaime, al interponer el presente recurso, se ha limitado a alegar que no se encuentra conforme con el fallo impugnado “por considerar que (en él) se ha desnaturalizado el concepto **poseer o tenencia**”;

Considerando que, al tenor de las disposiciones de los artículos 2o. y 39 de la ley número 392, de fecha 20 de septiembre de 1943, relativa al “comercio, porte y tenencia de armas de fuego”, la infracción criminal por la cual fué perseguido el señor César Jorge Heyaime resulta de la concurrencia de los elementos siguientes: 1o. el hecho de que el agente fabrique, adquiera, enajene, porte, use o tenga en su poder armas de fuego, sus piezas o partes sueltas y fulminantes o municiones para ellas; 2o. la circunstancia de que dichas armas entren en la categoría de “armas de guerra”, que son, según la enumeración que de éstas hace la misma ley, las pistolas calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y piezas de artillería, las cuales sólo pueden ser adquiridas y poseídas por el gobierno de la Nación; y 3o. la intención criminal del agente; que, por otra parte, el crimen de que se trata está sancionado por la ley con estas penas: con reclusión de tres a cinco años y multa de tres a cinco mil pesos o con una de estas penas solamente, así como con la confiscación en todo caso de las armas y sus accesorios;

Considerando que en el fallo impugnado se da por admitido que el juez de primer grado hizo en la especie “una

exacta apreciación de los hechos" de la causa, y los hechos que el juez de primer grado dió por establecidos en su sentencia son los siguiente: a) que "el señor César Jorge Heyaime poseía una pistola marca Coll, No. 320788, calibre 45, con dos cargadores y catorce proyectiles para la misma"; b) que "dicha arma le fué ocupada en ocasión de recibir el comandante del Ejército Nacional en San Juan de la Maguana, Capitán César A. Oliva García, denuncias de que el referido señor Heyaime poseía una pistola calibre 45, y efectuando las diligencias e investigaciones pertinentes, consigue que el susodicho señor Heyaime haga entrega del arma en cuestión"; c) que "en lo que se refiere a la posesión del arma, todos los testigos oídos, así como el señor Heyaime, están de acuerdo en reconocer que éste poseía dicha arma"; y d) que "el prevenido Heyaime poseía, portaba o usaba dicha arma en conocimiento pleno del delito que cometía, intencionalmente"; que, a su vez la Corte **a quo** ha comprobado por sí misma que "es constante... el hecho de haber tenido el acusado César Jorge Heyaime en su poder ilegítimamente el arma y las municiones de referencia"; que en los hechos y circunstancias así admitidos por los jueces del fondo, de conformidad con su poder soberano de apreciación, están manifiestamente caracterizados los elementos del crimen de posesión o uso ilegal de armas de guerra puesto a cargo del recurrente, sin que dichos jueces hayan incurrido en la desnaturalización alegada por éste; que, por consiguiente, al condenar al inculpado al pago de una multa de mil pesos, con confiscación del cuerpo del delito, la Corte **a quo** ha aplicado en el presente caso las penas establecidas en la ley, con una disminución derivada del reconocimiento de que existían circunstancias atenuantes en favor del acusado, y la cual, aunque admitida ilegalmente, no puede servir de fundamento a la casación del fallo atacado, ya que ello conduciría a agravar la situación de dicho acusado, único recurrente en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por César Jorge Heyaime contra sentencia

de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.— M. García Mella.— Raf. Castro Rivera.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristi, portadora de la cédula personal de identidad No. 348, serie 72, con sello No. 467802 para el año 1946,

de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberres V.— M. García Mella.— Raf. Castro Rivera.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberres Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristi, portadora de la cédula personal de identidad No. 348, serie 72, con sello No. 467802 para el año 1946,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a quo en fecha veinte y dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051; 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por Lidia Reyes contra Víctor Mauriz por no atender a la manutención del menor Domingo Reyes, procreado por ambos, según la declaración de la querellante, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi dictó una sentencia en fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de la cual declaró que Víctor Mauriz era el padre del menor, le declaró culpable del delito previsto por la Ley No. 1051 y le condenó a un año de prisión y fijó en diez pesos la pensión que debía pasar al menor Domingo Reyes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra esta sentencia, la Corte de Apelación dictó en fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis el fallo que se ha impugnado en casación y cuyo dispositivo dice: "**FALLA:— PRIMERO:** que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado VICTOR MAURIZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha veinte y dos del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor DOMINGO, de cinco meses de edad, procreado con la señora LIDIA REYES, y fijó en la suma de DIEZ PESOS, la pensión alimenticia mensual que debía suministrar a la madre querellante para las atenciones del referido menor;— SEGUNDO: que obrando por propia autoridad, debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, en consecuencia, declara que el inculpado VICTOR MAURIZ, no es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor de nombre DOMINGO, que se le imputa, y lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas;— TERCERO: que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando que según consta en el acta levantada en la secretaría de la corte a quo, Lidia Reyes ha recurrido en casación “por no estar conforme con la referida sentencia, en razón de que dicho menor es hijo del inculpado Mauriz”;

Considerando que la Ley No. 1051, sobre obligaciones de los padres, establece en su artículo 9 que “la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas”, y en su artículo 10 que “una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos”; que el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal dispone: “Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios”;

Considerando que en la sentencia impugnada se hace

una enumeración de las circunstancias apreciadas por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi para fundar su íntima convicción en cuanto a la paternidad atribuída a Víctor Mauriz, y se dice a continuación "que el análisis de estas presunciones conducen a estimar que no presentan gravedad, precisión y concordancia bastantes para caracterizar siquiera hechos razonables relativos a la paternidad que se investiga"; que tras estas consideraciones, y para darles un fundamento, se hace en la misma sentencia una crítica pormenorizada de los motivos del referido Juzgado de Primera Instancia;

Considerando que además la Corte **a quo**, en presencia de los resultados de un examen dispuesto por ella, de la sangre de Víctor Mauriz, Lidia Reyes, el menor Domingo Reyes, Amable Salcedo y Teófilo Betances, para procurarse nuevos indicios relativos a la paternidad investigada, ha declarado que "la duda creada en el ánimo de los jueces por la prueba judicial, lejos de quedar desvanecida por la prueba científica, ha sido profundizada aún más, de tal modo que no ha podido crearse la íntima convicción acerca de la culpabilidad de Víctor Mauriz";

Considerando que al decidirse la Corte **a quo**, previo este examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, por la revocación de la sentencia condenatoria de primera instancia y por el consiguiente descargo del condenado, lo ha hecho ejerciendo el poder soberano que reconoce a los jueces del fondo el artículo 10 de la Ley No. 1051, transcrito anteriormente;

Considerando, por consiguiente, que la sentencia impugnada no presenta en los aspectos examinados violación alguna de la ley que pueda conducir a su casación; y que tampoco en otros aspectos adolece de vicios que obliguen igualmente a su anulación, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Reyes contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Jaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Honorio Goris, mayor de edad, soltero, dominicano, negociante, natu-

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Reyes contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Jaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Honorio Goris, mayor de edad, soltero, dominicano, negociante, natu-

ral de La Vega, domiciliado y residente en Julia Molina, portador de la cédula personal de identidad No. 1955, serie 57, sello No. 459.833, contra sentencia correccional pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2o., 3o., y 10 de la Ley No. 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, modificada por la Ley No. 593, de fecha 2 de noviembre de 1933, y por la No. 677, de fecha 30 de enero de 1942, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente relativo al presente recurso de casación consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por ante el alcalde de la común de San Francisco de Macorís, quien actuó en ejercicio de las atribuciones que a los alcaldes confiere el artículo 3o. de la Ley No. 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, reformada, compareció el señor Honorio Goris, de las calidades anotadas, y declaró adeudar al señor Manuel Diez, agricultor, domiciliado en Salcedo, la suma de \$112.00 recibida a título de préstamo, y que, para seguridad del pago de dicha deuda, consentía en constituir en garantía diecisiete fanegas de arroz finlandés, que se encontraban a

la sazón situadas en la común de Julia Molina; todo lo cual hizo constar en acta levantada según las formas establecidas en el mencionado artículo 3o. de la Ley No. 671, reformada; b) que, habiéndose señalado el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis como fecha del vencimiento de la deuda, cumplido el término, el deudor fué requerido a hacer la entrega de los efectos constituidos en garantía, para lo cual se le concedió un plazo de diez días; c) que no habiendo el deudor deferido a tal requerimiento, fué citado a comparecer por ante la alcaldía de la común de San Francisco de Macorís para ser juzgado "por el hecho de violación de la Ley No. 671"; d) que, juzgado el caso, la mencionada alcaldía dictó en fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Honorio Goris convicto de violación a la Ley No. 671 de fecha 19 de septiembre del 1921; Segundo: Que debe condenar y condena al dicho prevenido a un mes de prisión correccional y al pago de \$50.00 de multa, por el mencionado hecho; Tercero: Que debe condenar y condena además al mismo acusado, al pago de las costas"; e) que, sobre la apelación promovida por el señor Honorio Goris, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis la sentencia que se impugna por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice así: "Falla:— PRIMERO:— que debe declarar y declara regular en la forma la apelación interpuesta por el nombrado Honorio Goris en fecha 19 de julio de 1946, contra la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, en fecha 1o. del mismo mes y año, que condenó al apelante a un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa por violación al art. 10 de la Ley No. 671.— SEGUNDO:— que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en todas sus partes.— y TERCERO:— condena al apelante al pago de las costas de este recurso";

Considerando que en el acta de declaración del recurso consta que Honorio Goris lo interpone "por no encontrarse conforme" y promete depositar un memoria, el cual no figura en el expediente;

Considerando que el rigor de las disposiciones de la Ley No. 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, que atribuyen a la violación de obligaciones meramente contractuales los caracteres de una verdadera infracción, hace imperativo el considerar ésta estrictamente subordinada a las condiciones previstas por el legislador, entre las cuales aparece como esencial o determinante la que exige el requisito de la solemnidad para el acto de garantía consentido por el deudor en provecho del acreedor; que esta solemnidad resulta especialmente del carácter auténtico que ha de revestir el acto, el cual no puede ser consentido sino por ante un alcalde, que es invariablemente el de la común en que están situados y deben permanecer los efectos comprendidos en la garantía;

Considerando que es de principio, y ello está virtualmente consagrado en el artículo 1317 del Código Civil, que el acto otorgado por ante un funcionario u oficial público incompetente en razón del lugar, no puede ser considerado como auténtico; que, al disponer el artículo 3o. de la ley No. 671 que "la persona que quiera conseguir, de acuerdo con esta ley, un préstamo, y garantizarlo con bienes de los enumerados en ella, comparecerá ante el alcalde de la común donde se encuentran, y deben permanecer regularmente, los objetos que sirvan de garantía... y firmará junto con el alcalde, los testigos y el prestamista... una declaración jurada en la cual se detallarán claramente los objetos que van a garantizar el préstamo"... es forzoso inferir que cualquiera alcalde que no sea el de la común donde se encuentran y deben permanecer los efectos puestos en garantía, es incompetente *ratione loci* para dar autenticidad al acto, y éste, si es otorgado en tales circunstancias, debe ser considerado nulo e inexistente;

Considerando que, en la especie, el único alcalde que tenía competencia en razón del lugar para dar autenticidad al acto de garantía consentido por Honorio Goris en favor de Manuel Diez, era el de la común de Villa Julia Molina, donde se encontraban y debían permanecer las cosas dadas en garantía; que, por consiguiente, el alcalde de la común de San Francisco de Macorís, que fué ante el cual se otorgó el acto, era incompetente *ratione loci* para darle autenticidad; lo cual conduce a decidir que, careciendo como carece dicho acto de la solemnidad exigida por la ley, debe ser declarado nulo e inexistente;

Considerando que, admitida la nulidad o inexistencia del acto de garantía de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por haber sido consentido ante el alcalde de la común de San Francisco de Macorís, y no ante el alcalde de la común de Julia Molina, resulta evidente que dicho acto no ha podido producir ninguno de los efectos atribuidos por el artículo 10 de la Ley No. 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, al incumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor o prestatario, especialmente el que constituye en delito la falta de entrega de los efectos puestos en garantía; que, al juzgar lo contrario, y al considerar al recurrente culpable del delito mencionado, el juez a quo ha hecho en la especie una errada aplicación de la ley, y la decisión dictada por él al respecto debe ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Cas-

tro Rivera. —M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistido del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón López Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 10214, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis en la secretaría de la mencionada Corte;

tro Rivera. —M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistido del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón López Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 10214, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis en la secretaría de la mencionada Corte;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928; 194 del Código de Procedimientos Criminal, y 1o. 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por Amparo Cuello de López contra su esposo Ramón López Núñez, por no mantener a los tres hijos menores habidos en su matrimonio, fué puesta en movimiento contra el último la acción pública y en fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo decía: "FALLA: Primero: Que debe DESCARGAR, como al efecto descarga, al nombrado Ramón López Núñez, de generales anotadas, del delito de VIOLACION A LA LEY NUMERO 1051, en perjuicio de tres hijos menores, de nombres Fior d'Aliza, Teresa y Ramón, de 10, 9 y 7 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Amparo Cuello López, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe FIJAR, como al efecto fija, en la suma de diez pesos (\$10.00), mensuales, pagaderos por adelantados, la pensión alimenticia que deberá pasar el mencionado Ramón López Núñez, a la señora Amparo Cuello de López, para los tres hijos menores, de nombres Fior d'Aliza, Teresa y Ramón, de 10, 9 y 7 años de edad, respectivamente y Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas causadas de oficio"; b) que sobre recurso de alzada interpuesto por la madre querellante, la Corte a quo dictó el fallo que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la

forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos de julio del corriente año; y obrando por propia autoridad declara al prevenido RAMON LOPEZ NUÑEZ, cuyas generales constan, culpable del delito de violación a la ley No. 1051, en perjuicio de sus tres hijos menores Fior d'Aliza, Teresa y Ramón, de 10, 9 y 7 años, respectivamente, procreados con su esposa AMPARO CUELLO DE LOPEZ, y, en consecuencia, lo condena, por el referido delito, a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL; Tercero: Fija en la cantidad de QUINCE PESOS (\$15.00) mensuales, la pensión alimenticia que deberá suministrar el prevenido RAMON LOPEZ NUÑEZ a la madre querellante AMPARO CUELLO DE LOPEZ, para subvenir a las necesidades de los tres menores en referencia; y Cuarto: Condena al prevenido RAMON LOPEZ NUÑEZ al pago de las costas”;

Considerando que en el acta de declaración del recurso se expresa que éste ha sido interpuesto porque el condenado “no está conforme con la sentencia”;

Considerando que al apelar la madre querellante, como parte interesada, contra la sentencia de primera instancia que había descargado a Ramón López Núñez del delito previsto por la ley No. 1051, y fijado en diez pesos mensuales la pensión alimenticia que éste debía pasar a ella para atender a sus tres hijos menores, tal apelación podía impugnar el fallo atacado solamente en lo que se refería al monto de la pensión alimenticia, puesta a cargo de Ramón López Núñez, y no en cuanto disponía el descargo del prevenido, ya que la madre querellante carecía de calidad para impugnar este aspecto del fallo, por limitarse su interés a las necesidades económicas de los menores y por corresponder tan sólo al Ministerio Público atacar por vía de apelación una sentencia de descargo en lo que concierne a la acción pública;

Considerando que al revocar la Corte a quo, sobre la apelación de la madre querellante solamente, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo en fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis, en la parte en que había pronunciado el descargo del prevenido, declarándolo en cambio culpable del delito previsto en la Ley No. 1051, y condenándolo a la pena de un año de prisión, la Corte a quo ha incurrido en una violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, y por tanto la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada en el aspecto indicado;

Considerando que la Corte a quo hizo uso de la facultad soberana que le acuerda el artículo 1º de la ley No. 1051, al aumentar, sobre la sólo apelación de la madre querellante, la pensión alimenticia fijada en primera instancia para el sustento de los menores, y por tanto este aspecto de su fallo no presenta vicios que lo hagan anulable y debe ser mantenido; quedando dicha pensión, por otra parte, garantizada, en caso de incumplimiento, por la acción penal a que pueda dar lugar una nueva querrela de la madre;

Considerando que en los demás aspectos de la sentencia impugnada tampoco hay vicios que conduzcan a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa sin envío, en cuanto al ordinal segundo del dispositivo, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón López Núñez contra la sentencia mencionada, en cuanto a los demás ordinales del dispositivo de la misma; y **Tercero:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tezanos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 16756, serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tezanos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 16756, serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en

la Secretaría del Juzgado a quo en fecha, veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada por el presente recurso que el señor Víctor Tezanos fué sometido a la Alcaldía del Distrito Municipal de Paraíso por el hecho de haber dejado vagar un perro sin bozal que infirió varias mordidas al niño Augusto Gómez, hijo del señor Carlos Gómez; que esta Alcaldía condenó a Tezanos al pago de una multa de un peso y las costas del procedimiento, por la referida contravención; que de esta sentencia pronunciada en defecto apeló el condenado, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conoció de la causa y dispuso: Que debe, PRIMERO: ADMITIR, como al efecto ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado VICTOR MANUEL TEZANOS, de generales anotadas, por ser regular en la forma, a la sentencia dictada por la Alcaldía del Distrito Municipal de Paraíso, en fecha veinticinco del mes de abril del año mil novecientos cuarentiseis, que lo condenó a UN PESO de multa y pago de las costas, por su contravención de tener un perro vagando sin bozal; SEGUNDO: RECHAZAR, y RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, condenando, además, al prevenido al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que según se expresa en el acta de declaración del recurso, Víctor Manuel Tezanos lo interpone "por no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando que conforme lo determina el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias de simple policía sólo podrán ser impugnadas por la vía de apelación cuando por ella se impusiere la pena de arresto o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas; que al reproducir el Juez a **quo** en su sentencia esta disposición legal, concluyó expresando: "que la condena de un peso de multa que le fué impuesta al prevenido Víctor Manuel Tezanos, por la contravención indicada, no podía ser atacada por la vía de la apelación"; pero en vez de fallar en el sentido de declarar inadmisibile el recurso, lo que decidió fué admitirlo por ser regular en la forma y rechazarlo en cuanto al fondo, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; que en procediendo así, el error cometido no declarando inadmisibile el recurso, por no ser apelable la sentencia de la Alcaldía, conduce indefectiblemente a la casación de la sentencia impugnada, por inobservancia del texto legal citado;

Considerando, que según lo dispone el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, refiriéndose a las sentencias dictadas en materia civil, "cuando la casación se funde en que el fallo contra el cual se interpuso apelación no estaba sujeto a este recurso, no habrá envío del asunto", regla esta que es aplicable en materia criminal, correccional y de simple policía, al tenor de lo expresado en el artículo 47 de la misma ley;

Por tales motivos, **Primero:** casa sin envío, en cuanto a sus dos primeros ordinales, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030. de la Independencia, 84° de la Restauración y 170. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, domiciliado y residente en La Caleta, portador de la cédula personal de identidad No 11832, serie 1ª, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a **quo** en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84° de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, domiciliado y residente en La Caleta, portador de la cédula personal de identidad No 11832, serie 1°, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a **quo** en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Abogado Ayudante del Procurador General de la República en la lectura del dictamen de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por María Camilo contra Ramón Pichardo, fué puesta en movimiento la acción pública y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en fecha veinte y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, dictó una sentencia cuyo dispositivo decía: "FALLA: Primero: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado RAMON PICHARDO, de generales conocidas, a sufrir la pena de QUINCE DIAS DE PRISION CORRECCIONAL, y al pago de una multa de VEINTE PESOS, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio de la señora MARÍA CAMILO, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al mismo prevenido al pago de una indemnización de CINCUENTA PESOS, moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituída, señora María Camilo, por los daños y perjuicios sufridos por ésta con el hecho delictuoso cometido por el prevenido RAMON PICHARDO; y Tercero: Que debe condenar, y al efecto condena, al mencionado Ramón Pichardo, al pago de las costas penales y civiles"; b) que sobre recurso de alzada intentado por el condenado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia contra la cual se recurre en casación y cuyo dispositivo dice: "FA-

LLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve de mayo del presente año (1946), que condena al nombrado RAMON PICHARDO, de generales conocidas, a sufrir la pena de QUINCE DIAS DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de una multa de VEINTE PESOS, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio de María Camilo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; al pago de una indemnización de CINCUENTA PESOS, moneda de curso legal, en favor de María Camilo, parte civil constituida, y al pago de las costas penales y civiles;— Tercero: Condena al mencionado prevenido, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que en el acta de declaración del presente recurso se dice que el recurrente lo interpone “porque no está conforme con la sentencia”;

Considerando que al tenor del artículo 408 del Código Penal modificado por la ley No. 461, de fecha 17 de mayo de 1941, “son... reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios... sustrajeren... efectos, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato... y exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”;

Considerando que dichas penas son la “de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado”;

Considerando que el apartado 6o. del artículo 463 del Código Penal autoriza a los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa;

Considerando que en el caso ocurrente, en cuanto a la acción pública, la Corte **a quo** ha declarado haber quedado comprobado que "María Camilo entregó al prevenido Ramón Pichardo (a) Chacho dos cortes de dril, a fin de que los vendiera en la cantidad de veinticuatro pesos" y "que, en vez de cumplir el prevenido la misión que le fué confiada, se apropió ambos cortes de dril, utilizándolos en la confección de dos trajes destinados para su uso personal"; "que en tales condiciones es evidente que el delito de abuso de confianza que se imputa al prevenido Ramón Pichardo (a) Chacho está constituido en todos sus elementos";

Considerando que al estatuir de este modo, la Corte **a quo** ha hecho uso de su poder soberano para apreciar el sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate y para determinar la realidad de los hechos legalmente puestos a cargo del prevenido; que la mencionada Corte ha efectuado, asimismo, una correcta aplicación de los artículos citados al calificar los mismos hechos y fijar las penas impuestas al recurrente;

Considerando que en cuanto a la acción civil ejercida por María Camilo contra el recurrente, la Corte **a quo** ha ejercido igualmente su poder soberano de apreciación para dar por evidente que el delito de abuso de confianza puesto a cargo de Ramón Pichardo causó un daño a la primera, y que aquél estaba obligado a indemnizar, por aplicación del precepto contenido en el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, en consecuencia, que en los aspectos examinados de la sentencia impugnada la Corte a quo, no ha incurrido en violación alguna de la ley que dé lugar a su casación; que ningún otro aspecto del mismo fallo presenta vicios igualmente conducentes a su nulación; y que por tanto el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Pichardo contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año

Considerando, en consecuencia, que en los aspectos examinados de la sentencia impugnada la Corte a quo, no ha incurrido en violación alguna de la ley que dé lugar a su casación; que ningún otro aspecto del mismo fallo presenta vicios igualmente conducentes a su nulación; y que por tanto el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Pichardo contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año

103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Dicens, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 14320, serie 1a., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dictada a favor de Julio Santos & Cía., C. por A.;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Aníbal Sosa Ortíz, portador de la cédula personal de identidad No. 8282, serie 1a., sello 93, abogado del recurrente;

Visto el auto de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual la Suprema Corte de Justicia resolvió "considerar en defecto a los intimados señores Julio Santos & Cía., C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el señor José María Dicens contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Ignacio J. González Machado, portador de la cédula personal de identidad No. 26628, serie 1a., con sello de renovación No. 403, en representación del licenciado Aníbal Sola Ortiz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado ayudante del Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente relativo al presente recurso de casación consta lo siguiente: a) que el día veintuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro ocurrió un incendio en la casa situada en la esquina sudeste del cruce de las calles Pina y Arzobispo Nouel, ocupada en parte por un establecimiento comercial de Julio Santos & Cía., C. por A., y en parte por un taller de vulcanización de José María Dicens; b) que, a causa del incendio mencionado, fué destruído el taller de vulcanización de José María Dicens; c) que, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Dicens demandó a los señores Julio Santo & Cía., C. por A. por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el fin de que: "Atendido: a que en la noche del 21 de noviembre de 1944 ocurrió un fuego en la casa situada en la calle Pina, esquina Arzobispo Nouel, donde los señores Julio Santos & Cía., C. por A., tenían y tienen instalado un establecimiento comercial de depósito y colmado de provisiones; Atendido: a que este siniestro tuvo lugar por el incendio de los alambres de la instalación eléctrica existente en dicho inmueble; Atendido: a que debido a ese incendio el señor José María Dicens sufrió la pérdida total de su taller de vulcanización etc.", fueran los demandados condenados "al pago de la suma de diez mil pesos, por concepto de daños y perjuicios sufridos por el demandante en el incendio del cual se ha hecho mención", y al "de las costas causadas y por causarse" en la instancia; d) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo estatuyó definitivamente sobre la demanda del señor Dicens por su sentencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenticinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infun-

dada, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada por José M<sup>o</sup> Dicens, contra la Julio Santos & Cía., C. por A., según acto de emplazamiento introductivo de instancia instrumentado y notificado en fecha veinticuatro del mes de julio del presente año mil novecientos cuarenta y cinco por el ministerial Luis Arvelo; y Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al dicho demandante José María Dicens, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; e) que, sobre el recurso de alzada interpuesto por el señor Dicens contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis el fallo que se impugna por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por JOSE MARIA DICENS contra la sentencia dictada en perjuicio suyo y a favor de la Julio Santos & Cía., C. por A., por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día seis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; SEGUNDO: Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia;— y TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a JOSE MARIA DICENS, parte que sucumbe al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente, señor José María Dicens, funda su recurso de casación en los medios siguientes: 1o. "Violación y errada interpretación del art. 1384 del C. Civil";— 2o. "Violación del artículo 1315 del Código Civil" y 3a. "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal e insuficiencia de motivos y contradicciones en los mismos";

## EN CUANTO AL PRIMER MEDIO:

Considerando que, en sustentación de este medio, el señor Dicens alega lo siguiente: que en razón de la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil contra el guardián de las cosas inanimadas, y dada la circunstancia de que los señores Julio Santos y Compañía, C. por A., eran, en la especie, los únicos guardianes de la red de conductores eléctricos en que se produjo el cortocircuito que fué causa del incendio que destruyó el taller de vulcanización del recurrente, la Corte a quo no ha podido, sin violar el texto legal mencionado, considerar que el señor Dicens estaba obligado a probar que el incendio se originó en la sección de la red conductora que estaba bajo la guarda de Julio Santo y Compañía, C. por A., o sea en la parte del inmueble que ocupaba el establecimiento de dicha compañía;

Considerando que, al dar por establecido que la red de alambres eléctricos colocada en el edificio en que tenían sendos establecimientos intimante e intimada estaba en parte bajo la guarda del primero, y en parte bajo la guarda de la segunda, esto es, que cada uno de los ocupantes del edificio tenía la guarda exclusiva de una sección de la red, la Corte a quo se ha limitado a estatuir sobre una cuestión de hecho que, como tal, escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia; que es inútil pretender, como lo hace el recurrente, que para la aplicación del artículo 1384 hay que hacer distinciones entre "la guarda jurídica" y la "guarda de hecho" de las cosas que han producido el daño; toda vez que la responsabilidad, en este caso, se funda de modo exclusivo en el poder de dirección y vigilancia que la persona responsable ejerce por sí misma o por medio de un subordinado suyo sobre las cosas; lo que equivale a reconocer, como se reconoce generalmente, que el principio de la responsabilidad derivada del hecho de las cosas inanimadas no difiere en su fundamento del principio que rige la responsabilidad derivada del hecho de otro o del hecho de los

animales; que, siendo así, y estando subordinada la aplicación del artículo 1384 a la condición de que se pruebe que las cosas que han producido el daño estaban bajo la guarda del demandado, la Corte a quo ha interpretado correctamente el citado texto legal al rechazar la demanda del señor Dicens por no haber éste probado que el incendio del veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se inició en el sector de las líneas de distribución de energía eléctrica tendidas en la parte del edificio ocupada por el establecimiento de Julio Santo y Compañía, C. por A.; que, por consiguiente, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

#### EN CUANTO AL SEGUNDO MEDIO:

Considerando que, en el desarrollo de este medio, el recurrente alega, en esencia, que en la sentencia atacada se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, porque, después de admitir que Dicens debía probar que el incendio se originó en el sector de las líneas que estaban en la parte del edificio ocupada por Julio Santo y Compañía, C. por A., la Corte se abstuvo de ordenar las medidas de instrucción solicitadas al respecto por el señor Dicens;

Considerando que el rechazamiento de la solicitud del señor Dicens, relativas a determinadas medidas de instrucción, se funda en los siguientes motivos, clara y precisamente expresados en el fallo impugnado: 1o. en que la información testimonial pedida para probar que "el incendio ocurrió en el edificio de dichos señores (Julio Santos y Compañía, C. por A.), de quienes el apelante era locatario", y "la condición de guardián de la cosa incendiada (tendido de alambre eléctrico) que pesaba sobre ellos", era inútil y frustratoria, por la razón de que los hechos a probar por testigos "no estaban controvertidos", apreciación que está edificada sobre los hechos y circunstancias de la causa, sin que éstos hayan sido en modo alguno desnaturalizados en la sentencia; y 2o. en que la inspección de lugares solicitada "no podría revelar ac-

tualmente, por las circunstancias de tiempo y de lugar, ningún elemento concluyente para la solución del litigio pendiente entre las partes", apreciación que, a su vez, dimana del ejercicio del poder discrecional reconocido por la ley a los jueces del fondo para decidir acerca de la pertinencia o no pertinencia de las medidas de instrucción demandadas por las partes; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe también ser desestimado;

### EN CUANTO AL TERCER MEDIO:

Considerando que por este medio el recurrente pretende demostrar que la sentencia atacada adolece de estos vicios: **Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia y contradicción de motivos, y falta de base legal**; que, a este efecto, el señor Dicens se expresa del modo siguiente: "Al rechazar la Corte, tanto la conclusión principal como la conclusión subsidiaria del apelante, cometió el vicio, según se desprende de la sentencia recurrida, de violar las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la exposición de los motivos que fundamentaran el susodicho fallo y en cuanto a las razones, sin base legal alguna, para no acordar las medidas de instrucción que le fueron solicitada. Además, incurrió en contradicción de motivos, al rechazar una y otra conclusión, así como en el defecto de no dar motivos acerca de por qué consideraba los medios de prueba solicitados como inútiles y frustratorios y en qué se basó para afirmar que no estaban controvertidos";

Considerando que, tanto en lo que se refiere a la decisión del fondo, como en lo que se refiere a las medidas de instrucción denegadas, la sentencia impugnada contiene una exposición suscita, pero clara y precisa, de los puntos de hecho y de derecho y de sus fundamentos, sin que haya en estos últimos la contradicción alegada por el recurrente; que además, y contrariamente a lo que éste pretende, la Corte

de Apelación no tenía por qué justificar su consideración de que el informativo solicitado sería inútil y frustratorio "por no estar controvertido los hechos a probar por testigos", ya que es de principio que los jueces no están obligados a dar motivos de motivos en sus decisiones; que, por lo tanto, el tercero y último medio del recurso debe igualmente ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Dicens contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del

de Apelación no tenía por qué justificar su consideración de que el informativo solicitado sería inútil y frustratorio "por no estar controvertido los hechos a probar por testigos", ya que es de principio que los jueces no están obligados a dar motivos de motivos en sus decisiones; que, por lo tanto, el tercero y último medio del recurso debe igualmente ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Dicens contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del

mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Espinal Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente en La Guama de Guanábano, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 19730, serie 54, con sello de Rentas Internas para su renovación correspondiente para el presente año No. 380976, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la corte a **quo**, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, segunda parte, reformado, 463, 6ta. escala del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce del mes de enero del año en curso (1946), compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la señora María Ovalle Hiciano, y presentó querrela contra el nombrado Ubaldo Espinal Peña, por los delitos de sustracción y gravedad, en su propio agravio; b) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial,

por sentencia de fecha doce del mismo mes de enero, declaró al nombrado Ubaldo Espinal Peña culpable de los delitos de sustracción y gravidez en agravio de la joven María Ovalle Hiciano, mayor de diez y ocho años de edad y menor de veintiuño, y lo condenó al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; c) que no conforme con ese fallo el prevenido interpuso recurso de apelación contra el mismo, en fecha dieciséis de febrero del año en curso; d) que dicha Corte de Apelación conoció en fecha nueve del mes de mayo del presente año, del mencionado recurso de apelación, aplazando su fallo para una próxima audiencia; y e), que por sentencia de fecha diez del mismo mes, dicha Corte de Apelación falló el referido recurso del siguiente modo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido UBALDO ESPINAL PEÑA, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha doce del mes de febrero del corriente año, que le condenó al pago de una multa de cincuenta pesos, dentro del principio del no cúmulo de penas, por sus delitos de sustracción y gravidez de la joven María Ovalle Hiciano mayor de dieciocho y menor de veintiuño años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; —SEGUNDO: Que debe revocar y en efecto revoca la sentencia apelada, en cuanto al delito de sustracción en perjuicio de la referida menor, y en consecuencia descarga al prevenido de tal delito por insuficiencia de pruebas;— TERCERO: Que debe confirmar y confirma la expresada sentencia, en cuanto condena al prevenido, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven mayor de dieciocho y menor de veintiuño años, reputada como honesta, María Ovalle Hiciano, y en consecuencia, debe condenar y en efecto CONDENA al prevenido UBALDO ESPINAL PEÑA, cuyas generales constan, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS y pago de las costas, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo, que en caso de insolencia deberá sufrir la pena de prisión a razón de un día por

cada peso dejado de pagar;— CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que al interponer el recurrente el presente recurso de casación, manifestó “que lo interpone por no encontrarse conforme”;

Considerando, que en el fallo atacado se dan por comprobados los siguientes hechos y circunstancias: a) que no obstante negar el prevenido, los hechos que se le imputan, confiesa que la joven agraviada pasada los días en casa de él en su compañía y en compañía de su madre; b) que María Ovalle Hiciano, estaba reputada como una joven honesta; c) “que la sustracción imputada al prevenido no se encuentra suficientemente establecida; d) que todas las circunstancias de tiempo y lugar, tales como las relaciones a diario sostenidas entre la joven agraviada por su constante o frecuente permanencia en la casa de los padres del prevenido... unidas a la circunstancia de la honestidad reconocida en la menor por la autoridad del lugar y por otros testigos declarantes, hacen presumir fundadamente en el ánimo de los jueces, que el prevenido es autor del hecho de gravidez que se le imputa, ya que las presunciones contra él son graves, precisas y concordantes. Que por otra parte, por el examen que se hizo de la criatura alumbrada por la joven seducida, ella presenta ciertos rasgos fisonómicos que reafirman la convicción sobre la culpabilidad del prevenido y en este aspecto la sentencia debe ser confirmada”;

Considerando, que tales hechos y circunstancias son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y en ellos están suficientemente caracterizados los elementos constitutivos del delito de gravidez puesto a cargo del recurrente, y respecto del cual, fué confirmada únicamente la sentencia impugnada; que por otra parte, al condenarse al prevenido al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, la Corte a quo

no ha hecho más que aplicarle la pena establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que, en razón de lo expuesto y porque, además, el fallo impugnado no adolece de ningún vicio de forma que pueda servir de fundamento a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Espinal Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho

no ha hecho más que aplicarle la pena establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que, en razón de lo expuesto y porque, además, el fallo impugnado no adolece de ningún vicio de forma que pueda servir de fundamento a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Espinal Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho

del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, ebanista, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad serie 45, número 4353, con sello de renovación número 23139, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, de fecha veinte y seis de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor J. G. Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad serie 31, número 29012, con sello de renovación número 2181, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se dirán; así como su Memorial de Réplica y Ampliaciones, debidamente notificado a la parte intimada;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad serie 1, número 4041, con sello de renovación número 138, abogado de la parte intimada, Catinchi & Camps, compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor C. J. Gómez Yangüela, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 21296, con sello de renovación número 205, en representación del Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en

la lectura de sus conclusiones;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 119 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 57 y 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; y 5, última parte, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, de fecha veinte y seis de junio de mil novecientos cuarenta y seis, que es objeto del presente recurso, consta lo que a continuación y de modo sucinto se enumera: a) que en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Ministerial Manuel López Betances, actuando a requerimiento del señor José Ramón Martínez, citó y emplazó a la firma Catinchi & Camps, para que compareciera, en la fecha indicada en el acto, por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, a los medios y fines siguientes: "POR CUANTO: según se evidencia por circunstancias irredargüibles, son hechos constantes en la especie: a) que el señor Martínez era trabajador de la compañía intimada; b) que comenzó en noviembre de 1945, en el taller de ebanistería; c) que ganaba doce pesos semanales; d) que el 25 de febrero de 1946, sufrió un accidente en ese taller, con pérdidas de los dedos pulgar e índice de la mano derecha, fragmentariamente, el señor Martínez; e) que por esa causa no ha podido trabajar más; POR CUANTO: por una irritante e inhumana interpretación de la Ley 637, la Catinchi & Camps no ha querido pagar al obrero mutilado señor Martínez los derechos de cesantía, auxilio de cesantía y vacaciones; POR CUANTO

la Ley 637 es explícita en este sentido y la Catinchi & Camps no puede eludir, de ninguna manera, cumplir con las obligaciones que ella le impone en provecho del señor Martínez"; b) que después de conocer de esta demanda, la Alcaldía citada resolvió el caso por sentencia dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veinte y tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual se dispone: "POR TALES MOTIVOS, y vista la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, artículos 1ro. y 57 de la Ley No. 637, la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, actuando en sus atribuciones especiales de Tribunal de Trabajo, FALLA: 1ro: que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el señor José Ramón Martínez contra la CATINCHI & CAMPS, por falta de pruebas e insuficiencia de base legal, y 2do: que debe condenar y condena a dicho señor José Ramón Martínez al pago de las costas del procedimiento"; c) que en fecha veinte y ocho del mismo mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y mediante acto del Alguacil Manuel López Betances, el señor José Ramón Martínez notificó a la sociedad comercial Catinchi & Camps, su recurso de apelación contra la sentencia a que se refiere el párrafo anterior, invocando que "el Juez Alcalde a quo ha hecho una errada apreciación de los hechos de la causa y, por consiguiente, una mala aplicación de la ley; que, en semejantes circunstancias, procede la revocación del fallo impugnado y acogerse las justas y legales pretensiones del recurrente, demandante originario al amparo de la ley 637 sobre contratos de trabajo", y, consecuentemente, que la parte intimada, Catinchi & Camps, oyera "pedir y ser condenada al pago de los valores reclamados conforme la ley 637 susodicha, por José Ramón Martínez contra ella; a los intereses legales y costas"; d) que, así apoderada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, conoció del caso y dispuso, después de oídas las conclusiones de las partes,

por sentencia de fecha veinte y seis de junio de mil novecientos cuarenta y seis, que es objeto del presente recurso de casación, lo siguiente: "Falla: Primero: que debe ordenar y ordena de oficio que el señor José Ramón Martínez comparezca personalmente, y la firma comercial Catinchi & Camps, legalmente representada por la persona que tenga calidad para ello, a la audiencia pública que celebrará esta Cámara el día diecinueve del próximo mes de julio, a las nueve horas de la mañana, a fin de que se expliquen contradictoriamente sobre los hechos de la causa pendiente entre ellos; y Segundo: que debe reservar y reserba las costas causadas en este procedimiento, para decidir las conjuntamente con el fondo";

Considerando que contra esta última sentencia, la parte intimante alega la violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, como primer medio, la violación del artículo 170 del mismo Código de Procedimiento Civil, como segundo medio, y la violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, citado, como tercero y último medio;

Considerando que a tales pretensiones la parte intimada opone la inadmisibilidad del recurso, de modo principal, y de modo subsidiario contesta a las pretendidas violaciones en él propuestas;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso: que es necesariamente una cuestión de derecho la de determinar, si una sentencia reúne los caracteres que distinguen lo preparatorio de lo interlocutorio;

Considerando que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prue-

ba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"; que, de estas definiciones se infiere que la distinción fundamental entre las dos clases de sentencia es la cuestión del prejuzgamiento del fondo;

Considerando que, en la especie, frente al rechazamiento de la demanda interpuesta por José Ramón Martínez contra la sociedad comercial Catinchi & Camps, antes transcrita, pronunciada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, el demandante original, señor Martínez, recurrió en apelación sobre el fundamento expresado en el acto de alguacil correspondiente, que también ha sido copiado anteriormente, habiendo concluido, al conocerse de dicho recurso, en la forma siguiente: "Por tales motivos, Hon. Magistrado, así como por los que tengáis a bien suplir, el señor JOSE RAMON MARTINEZ, cuyas generales constan en su emplazamiento de apelación, os ruega respetuosamente: 1o. que si consideráis como el Juez Alcalde a **quo** que no existe un contrato de trabajo ligando las relaciones jurídicas entre el concluyente y la compañía intimada, la Catinchi & Camps, declaréis entonces la doble incompetencia, tanto del mismo Juez Alcalde cuanto la de este Tribunal de Apelación para conocer el fondo del asunto fuera de las disposiciones de la ley 637 sobre contratos de trabajo; 2o.— que en el improbable caso de ADMITIR esa doble incompetencia, y razonablemente consideréis que sí existe tal contrato de trabajo ligando las relaciones jurídicas de dichas partes, entonces dispongáis: a) REVOCAR la sentencia apelada, por mala interpretación de los hechos de la causa y errada aplicación de la ley; b) ADMITIR la acción del concluyente y, por tanto, CONDENAR a la CATINCHI & CAMPS a los valores que tiene derecho a cobrar el concluyente en virtud de la ley 637 sobre contratos de trabajo, en virtud del art. 40 letra c) combinado con aquellos que contienen disposiciones sobre auxilio de cesantía y pre-aviso, etc.; y 3o. en cualquiera de los casos, CONDENAR a la CATINCHI & CAMPS al pago de las costas, con distracción a favor del suscrito aboga-

do, quien os afirma estarlas avanzando en su mayor parte”: pretensiones que fueron debidamente contestadas por la parte intimada; que como medio de edificación sobre cuanto le había sido pedido —entre lo que figura de manera principal la cuestión de su propia competencia— el Tribunal a quo recurrió a la medida autorizada por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley número 637, sobre Contratos de Trabajo, y ordenó la comparecencia de las partes, indicando, únicamente, que tal medida de instrucción se ordenaba “a fin de que se expliquen contradictoriamente sobre los hechos de la causa pendiente entre ellos”;

Considerando en efecto, que una sentencia puede ser reputada interlocutoria cuando al ordenar la comparecencia personal de las partes indique los puntos sobre los cuales se propone esclarecerse el Tribunal, siempre que de la naturaleza de dichos puntos resulte tal carácter; que, en el presente caso no puede determinarse cuál ha sido el propósito del Tribunal a quo al ordenar la expresada medida, ni se señalan los puntos sobre los cuales habría de versar ésta, de donde resulta que no hay en la sentencia impugnada elemento alguno que establezca, ni que pueda servir para establecer un prejuicio sobre el fondo de la demanda;

Considerando, por lo expuesto arriba, que la sentencia que es objeto del presente recurso debe ser reputada preparatoria, y, por tanto, regida por la disposición contenida en el último párrafo del artículo 50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según la cual “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, hasta después de la sentencia definitiva”;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Martínez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, de fecha veinte y seis de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Guarionex Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Licey, sección de la común de Santiago, provincia del mismo nombre, portador de

tiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, de fecha veinte y seis de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Guarionex Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Licey, sección de la común de Santiago, provincia del mismo nombre, portador de

la cédula personal de identidad No. 36094, serie 31, "al día en el pago del impuesto", contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad No. 2158, serie 31, sello de renovación No. 2200; R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, serie 31, con sello de renovación No. 2181, y Doctor Fausto Enrique Lithgow Castro, portador de la cédula personal de identidad No. 27774, serie 31, con sello de renovación No. 2322, abogados de la parte recurrente;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad No. 3941, serie 1, con sello de renovación No. 34; Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3789, serie 1, con sello de renovación No. 485, y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad No. 40345, serie 1, con sello de renovación No. 730, abogados de la parte intimada, La Grenada Company, sociedad comercial, industrial y agrícola, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, EE. UU. de América, con domicilio legalmente establecido en la República Dominicana y asiento principal para los negocios que en la misma practica en la ciudad de Santiago;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan Tomás Lithgow, por sí, por el Licenciado R. A. Jorge Rivas y por el Doctor Fausto Enrique Lithgow Castro, abogados de la parte intimante, que habían depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, por sí y por los Licenciados Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez,

abogados de la parte intimada, que habían depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 15, 16, 17, 38, 39 y 56 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, de fecha 16 de junio de 1944; 35 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta:

- a) que con motivo de la demanda que en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco intentó el señor José Guarionex Vásquez por ante la Alcaldía de la Común de Monte Cristi contra la Grenada Company, demanda fundada en que siendo trabajador de esta Compañía, fué separado de sus labores sin que se cumplieran las formalidades estipuladas en la ley de trabajo, el alcalde, después de oír los testigos del informativo y del contra-informativo, estableció los siguientes hechos: 1o. que la causa por la cual el demandante dejó de trabajar se debió al hecho de que encontrándose en Loma de Cabrera donde fué en busca de unas semillas, acatando una orden de su superior Fernando Rivera, al regresar se encontró que de la habitación donde dormía, con autorización de Miguel Castro, le habían echado al patio sus ajuares y por lo tanto no tenía donde dormir;
- 2o. que el autor de ese hecho fué el propio Miguel Castro quien actuó por orden de Mr. Hogge, en razón de que en Rancho Grande sólo podían dormir los empleados del mismo; que por esa causa el señor José Guarionex Vásquez dejó de concurrir al trabajo durante los días once, doce y trece de septiembre;
- b) que la Alcaldía, fundándose en esos he-

chos, condenó a la Grenada Company 1o. a pagar al demandante la suma de \$90.00, por concepto del valor correspondiente a un mes de sueldo, por el preaviso, y dos meses de sueldo por el auxilio de cesantía a razón de \$30.00 mensuales, por tener más de un año trabajando al servicio de esa compañía, y haberse retirado con causa justificada; 2o. a pagarle la suma de \$53.00 para indemnizarlo de los daños y perjuicios recibidos al dejar de percibir sus salarios desde el día diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la fecha de la presente sentencia; c) que sobre la apelación de la compañía así condenada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, juzgando en segundo grado, en funciones de Tribunal de Trabajo, revocó la sentencia apelada, y en consecuencia, "obrando por propia autoridad", rechazó la demanda intentada por el señor José Guarionex Vásquez en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco contra la Grenada Company por improcedente y mal fundada, y lo condenó al pago de las costas;

Considerando, que contra esta sentencia se ha alegado la violación de los artículos de las leyes a cuyo examen se procederá en seguida; que los alegatos se fundan esencialmente, en que se ha restado al trabajador, el derecho de poner cese al trabajo después de existir las circunstancias justificativas que a ello le facultaban;

Considerando, en cuanto al primer medio: violación de los artículos 15 letra c; 16 letra c; 17 letra b; 38 letras b y c, y 39 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo; que el primero de esos artículos se refiere al contrato de trabajo por tiempo indefinido al cual puede ponerse término, sin justa causa, dando previo aviso a la otra parte, de acuerdo con las reglas siguientes: "c: después de un año de trabajo continuo, con un mínimpm de un mes de anticipación"; el 16 se refiere al caso en que se ponga término por razón de despido injustificado o por algunas de las causas previstas

en el artículo 38 ú otra ajena a la voluntad del trabajador, casos en los cuales se deberá pagar el auxilio de cesantía; el 17 indica cuáles son las reglas comunes en cuanto al pre-aviso y el auxilio de cesantía; el 38 señala las causa justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, y el 39 mantiene el derecho del trabajador de separarse de su trabajo, conservando su derecho a las indemnizaciones y prestaciones legales;

Considerando, que en la especie José Guarionex Vásquez sostuvo que se había separado del trabajo sin responsabilidad para él porque, al habérsele echado fuera de su cuarto dormitorio sus ajuares, ésto constituye una vía de hecho que lo autorizaba a abandonar sus labores; que el juez del fondo al examinar su pretensión, y para desestimarla, consideró en síntesis, que el recurrente no era un empleado de la residencia del señor Hogge, conocida como Rancho Grandá, donde dormía por complacencia de su amigo Miguel Castro, empleado de este señor, que tampoco era Vásquez un trabajador del Departamento de Ingeniería, bajo la dirección y autoridad del Ingeniero Hogge; que no siendo ese hecho la obra directa o indirecta del representante del patrono, la responsabilidad de la Compañía no podría ser comprometida, puesto que el día del hecho, Vásquez trabajaba bajo la dirección de los señores Francisco Fernández Rivera y Warren Grewer Breck, y en consecuencia no existía relación de conexidad ni de subordinación entre el intimado, hoy intimante, y los señores Miguel Castro y Bertie Raf. Hogge que le impidiera por un hecho personal extraño a sus deberes y cometido por personas bajo cuya dirección él no trabajaba, continuar sus servicios, y por tanto la convivencia y armonía no se hacía imposible para el cumplimiento del contrato; que al expresarse en esos términos el Juez a quo ha apreciado sobranamente hechos de su exclusiva incumbencia y que escapan al control de esta Corte;

Considerando, que el alegato presentado por el recurrente respecto a que se dió el alcance de una renuncia tá-

cita a sus derechos a reclamar las indemnizaciones legales, por haber percibido, dando recibo, el balance favorable de sus haberes, al día de su retiro voluntario, no puede ser acogido por esta Corte, puesto que el Juez se ha limitado, a ponderar ese recibo como prueba de que dicho señor se hallaba prestando servicios en el campo de experimentación del departamento de investigación bajo la dirección de las personas citadas en el considerando anterior, lo que es también una apreciación de hecho;

Considerando en cuanto al tercer medio, por el cual se alega la violación del artículo 1o. de esa misma ley; y las reglas relativas al mandato y la responsabilidad, y que la Corte estima que debe examinar antes que el segundo, que se refiere a la falta de motivos, y que será examinado en último lugar: que este artículo prevé la hipótesis de la ejecución del trabajo bajo la supervigilancia o dirección del patrono, o el ejercicio de esa dirección de manera delegada; que en realidad la Grenada Company, entidad moral, delega, como se expresa en la sentencia, en cada Jefe de Departamento, y de acuerdo con el volumen y naturaleza de las labores a realizar, su condición de patrono; que en la especie, como se ha dicho ya, Guarionex Vásquez estaba asignado exclusivamente al Departamento de Investigaciones de la Grenada Company, y no podía, por tanto, la actuación de Miguel Castro, trabajador del Departamento de Ingeniería, distinto e independiente del primero, comprometer por su hecho personal la responsabilidad de la Compañía; que al decidirlo, así el Juez a quo, hizo uso además de su poder de apreciación, ya que la distinción de las funciones de cada empleado de distintos departamentos es una cuestión de hecho;

Considerando, que el medio relativo a la violación del artículo 35 del Código de Procedimiento Civil, se funda en que el testimonio prestado por las personas que figuran en el contra-informativo no lo fué bajo la fé del juramento; que en tratándose de informativos sumarios, esa formalidad es

exigida por el dicho artículo, pero como esta omisión no está sancionada con la nulidad, ni es materia de orden público, la invocación que se ha hecho no debe ser considerada por esta Corte, puesto que no se hizo ante la jurisdicción de segundo grado; que, además, tales testigos fueron oídos a título de simple referencia, por ser empleados de la parte que los presentó;

Considerando, que por otra parte, en esta materia y al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 de la ley del trabajo, no se admitirá ninguna clase de nulidades, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; lo que evidencia el propósito del legislador de evitar dilatorias que tiendan hasta hacer frustratorio el derecho del trabajador, de percibir sus salarios e indemnizaciones;

Considerando en cuanto al segundo medio y último a examinar: que por este medio se sostiene que la sentencia contiene motivos contradictorios, "en primer término, porque se fundó en la existencia del recibo de pago del catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y luego en la afirmación de que la Compañía no puede ser responsable de un hecho cometido por uno de sus empleados"; que tal afirmación queda desvirtuada por el examen que esta Corte ha hecho de la sentencia impugnada, y que demuestra que el abandono que de su trabajo hizo el recurrente, no puede ser imputado como una falta a cargo de la Compañía, y además que el recibo a que se hace mención le sirvió al Juez para justificar la clase de trabajo que realizaba el recurrente, y cuál era el empleado que debía dirigirlo; que al expresarse correctamente la sentencia sobre tales motivos ni los ha confundido ni los ha dado contradictoriamente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Guarionex Vásquez con-

tra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido mencionado más arriba; y **Segundo**: condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1946:**

**A S A B E R :**

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	9
Recursos de casación civiles fallados,	2
Recurso de casación comercial fallado,	1
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recurso de casación correccional fallado,	1
Sentencias en jurisdicción administrativa,	6
Autos designando Jueces Relatores,	14
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	16
Autos fijando audiencias,	10
Auto autorizando recurso de casación,	1
	—
Total de asuntos:	61

Ciudad Trujillo, diciembre 31, 1946.

**Eugenio A. Alvarez,**  
Secretario General  
de la Suprema Corte de Justicia.